



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 9-05-2022

ESTADO No. 070 DEL 9 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2017-00039-03	DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2016-00464-02	OSCAR ALFREDO CARO CARO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2019-00469-01	LUIS ALEJANDRO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2018-00324-01	JOSE DOMINGO ROA RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00043-01	HECTOR HERNAN VENEGAS ARIZA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2018-00349-01	CARLOS RICARDO MONTURIOL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00127-01	ROBERTH ALEXANDER CULMA MAHECHA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	EJECUTIVO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01349-00	LEONOR FAJARDO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2014-00407-02	JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO DE TRASLADO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00757-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	6/05/2022	AUTO DE TRASLADO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00123-00	HAROLD YESID NEUTA CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00060-00	WILSON EBERTO PINEDA ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02087-00	ALBA YOLANDA MARTINEZ ROZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04051-00	JOSE GREGORIO AGUDELO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05318-00	GERMAN SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	6/05/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01059-00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	GLORIA INES GARZON DE ACHURY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01371-00	GLORIA INES GAMA MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04549-00	MARIA HELENA CAVIEDES CAMARGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-05692-00	MARIA DEYANIRA AVILES CAPERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-00369-00	JOSE DUMAR GIRALDO HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-02680-00	JAIME VALENCIA MENDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-03138-00	MARIA DE JESUS RAMIREZ ALDANA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-01399-00	ELKIN EMIR CABRERA BARRERA	BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01161-00	SENEIDA SARMIENTO ESGUERRA	NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE CONCEDE
25	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02360-00	LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE CONCEDE

26	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02509-00	MARIA ESPERANZA AREVALO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	6/05/2022	AUTO QUE CONCEDE
27	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00982-00	LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
28	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00183-00	VICTOR RICARDO SANDOVAL ALVARADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
29	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00860-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE RESUELVE
30	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-007-2017-00039-03
Demandante:	Diana Clemencia Garavito Aranzazu
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Gobierno
Litisconsorte necesario:	Yanira Cecilia Cárdenas Fajardo
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²), razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentados, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080, en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2016-00464-02
Demandante: Oscar Alfredo Caro Caro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00469-01
Demandante: Luis Alejandro Gómez Montoya
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Observa el Despacho que, dentro del escrito del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante incluyó un acápite de pruebas, en el cual solicitó: *“(...) se tenga como pruebas todos los documentos, conceptos y sentencias que obran en el expediente.”*

Para el caso concreto, el *a quo* prescindió de celebración de audiencia inicial y dio inicio al trámite de **sentencia anticipada**, conforme a los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por considerar que se trata de un asunto de puro derecho y no haber solicitud de pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, se entiende que el juez de primera instancia confirió el valor probatorio a los documentos allegados oportunamente al expediente a través de la decisión proferida; pruebas que esta instancia tendrá e cuenta de haber sido allegadas en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00324-01
Demandante: José Domingo Roa Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00324-01
Demandante: José Domingo Roa Rodríguez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2021-00043-01
Demandante: Héctor Hernán Venegas Ariza
Demandado: Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00349-01
Demandante: Carlos Ricardo Monturiol Durán
Demandado: Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

30 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2021-00127-01
Demandante:	Robert Alexander Culma Mahecha
Demandado:	Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²), razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01349-00
Demandante:	Leonor Fajardo Suárez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de enero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas de segunda instancia a la autoridad demandada y a favor de la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se ordenarán a cargo de la autoridad demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹. Liquidación que deberá realizar la Secretaría

¹ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2014-00407-02
Ejecutante:	Jairo Andrés Montenegro Echeverry
Ejecutado:	Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. (extinto).
Asunto:	Traslado recurso de queja

Por el término de tres (03) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante, para que manifieste lo que estime oportuno, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante: Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES -
Asunto: Traslado de la liquidación del crédito

Esta Corporación mediante auto calendado el 03 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - y a favor del señor Julio Hernando Urbina Ávila.

Conforme a lo establecido en el artículo 446¹ del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones**, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) y vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si bien en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020², se consignó: “[...] **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]**”, normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A³ y de la Ley 1437 de 2011, de la de la remisión de la liquidación por los medios electrónicos se advierte que el apoderado de la parte ejecutante no remitió el escrito contentivo de la liquidación del crédito presentada a la contraparte como se observa en la siguiente imagen:

22. 12:34 Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EJECUTIVO 2020 - 0757

JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ <jalejopachon@hotmail.com>
Mar 29/03/2022 8:11
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<memorialessec02sctadmcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C
M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIO HERNANDO URBINA AVILA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 25000-23-42-000-2020-00757-00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTEDES, A EFECTOS DE ALLEGAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARCHIVO PDF ADJUNTO PARA QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ
C.C. 80.546.370 DE ZIPAQUIRA
T.P. 167.603 del CSJ.

En aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido de proceso de las partes, se procederá a ordenar que por secretaría se corra el

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

traslado en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
En tal virtud el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C",
CÓRRASE TRASLADO por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo previsto en el artículo 446
del C.G.P.

SEGUNDO. - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al
Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00123-00
Demandante:	Harold Yesid Neuta Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Inadmite demanda

El accionante a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4333 de 1 de agosto de 2012 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor **Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional HAROLD YESID NEUTA CARVAJAL**”, y 5952 de 27 de septiembre de 2012, “Por la cual se confirma la Resolución No. 4333 del 01 de agosto de 2012, que niega el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional HAROLD YESID NEUTA CARVAJAL”, y del oficio No. CREMIL 20643672 ID salida 1475172 del 21 de abril de 2021, a través del cual, el actor aduce se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro. Suplicó además se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al pago de la totalidad de las asignaciones tales como sueldo, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales, laborales y legales que ha dejado de percibir el actor por causa de los actos acusados y a partir de la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en adelante de manera mensual y periódica, adquisitiva a sus mesadas pensionales, así como el ajuste del pago de la asignación de retiro y de las prestaciones que resulten a su favor, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria.*

La demanda se radicó el día 1 de octubre de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Judicial de Bogotá, que, mediante auto del 3 de febrero de 2022, declaró falta de competencia por factor cuantía y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción.

Con base en lo anterior, al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda, se advierte que la misma presenta el siguiente defecto formal:

1. Anexos de la demanda (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá estar acompañada de la “(...) *Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso***”. Se advierte que las Resoluciones Nos. 4333 de 1 de agosto y 5952 de 27 de septiembre de 2012, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no están acompañadas de sus correspondientes constancias de notificación personal.

2. Naturaleza de los actos administrativos demandados (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011)

De otra parte, es de recordar que el acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que “*decidan*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación". Dentro de las pretensiones de la demanda se procura la nulidad del oficio N° CREMIL 20643672 ID salida 1475172 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se recuerda al actor los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la asignación de retiro, acto administrativo excluido del control jurisdiccional, en la medida que con éste no se decide materialmente y de manera definitiva la petición que se reclamó en sede administrativa.

3. Concepto de violación

Según lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, "*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación***", dentro de la demanda se encuentra un acápite denominado normas y fundamentos legales quebrantados en donde la libelista aduce la transgresión normativa que considera se presenta en el caso concreto, motivo por el cual además de lo ya descrito si se pretende la nulidad de un acto administrativo como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace imprescindible la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, esto con el fin de encausar el correcto análisis de confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas presuntamente violadas.

El concepto de violación está referido a la exposición de las razones y causas por las cuales el actor considera que el contenido del acto administrativo que se acusa como ilegal, de conformidad con las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y bajo el entendido que tales reproches recaen sobre una decisión material definitiva..

4. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el que, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente indica:

“(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada es requisito, so pena de inadmisión, que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, si bien indicó el canal digital al que debe ser notificada el presente medio de control a las entidades demandadas, no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá adecuar y corregir la demanda a plenitud la demanda bajo las reglas que se han referido, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, se concede a la apoderada del demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00060-00
Demandante: Wilson Eberto Pineda Rojas
Demandado: Unidad Administradora Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"
Asunto: Prescripción de remanentes

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

*b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso, remanentes de los mismos, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 29 de enero de 2015**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 26 de febrero de 2015, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 15 de marzo de 2016, en donde accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 14 de febrero del 2019, providencia que fue notificada el 04 de abril del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 09 de abril de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 02 de julio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00060-00
 Demandante: Wilson Eberto Pineda Rojas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION: 25000234200020150006000			
DEMANDANTE 19123672 DEMANDADO: UGPP	WILSON EBERTO PINEDA ROJAS UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)		
MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
02/03/2019	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
28/04/2019	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
28/04/2019	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
19/07/2019	Gastos Envío Correo Oficinas	4	-15.000,00
SALDO:			23.000,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0248 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Manuel Sanabria Chacón, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$23.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (info@organizacionsanabria.com.co) el **06 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **09 de abril de 2019**, los remanentes por valor de **\$23.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de veintitrés mil pesos (**\$23.000**).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02087-00
Demandante: Alba Yolanda Martínez Rozo
Demandado: Unidad Administradora Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"
Asunto: Prescripción de remanentes

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso, remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 28 de agosto del 2015**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 07 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 26 de octubre de 2016, en donde accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 7 de marzo del 2019, providencia que fue notificada el 5 de abril del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 5 de abril de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02087-00
 Demandante: Alba Yolanda Martínez Rozo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION: 25000234200020150208700			
DEMANDANTE 41610169 DEMANDADO: UAEDGPP	ALBA YOLANDA MARTINEZ ROZO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S		
MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
09/09/201€	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
22/04/201€	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
22/04/201€	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
19/07/201€	Gastos Envío Correo Oficios	4	-25.000,00
SALDO:			13.000,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0236 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Alexander Capera Poveda, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$13.000**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (alexcp189@hotmail.com) el **07 de octubre de 2021**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **05 de abril de 2019**, los remanentes por valor de **\$13.000** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de trece mil pesos (**\$13.000**).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25-000-23-42-000-2016-04051-00
Demandante: José Gregorio Agudelo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía nacional
Asunto: Prescripción de remanentes

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...).”

2. Consideraciones del Despacho

A través de **auto del 24 de octubre de 2016**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$93.000 por concepto de gastos procesales. El 31 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 23 de agosto de 2017, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Concejo de Estado mediante fallo del 14 de febrero del 2019, providencia que fue notificada el 23 de abril del 2019.

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 29 de abril de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de junio de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04051-00
 Demandante: José Gregorio Agudelo Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
01/11/201€	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	93.000,00
19/07/201€	Gastos Envío Correo Oficios	2	-20.800,00
SALDO:			72.200,00

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2019 - 0244 del 19 de julio de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor Edilme Perdomo Perdomo, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$72.200**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (edelmi010465@hotmail.com) el **06 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el **29 de abril de 2019**, los remanentes por valor de **\$72.200** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de setenta y dos mil pesos (**\$72.000**).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05318-00
Demandante:	Germán Soto y Jéssica Tatiana Soto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Medida cautelar

1.- Antecedentes

Los demandantes, presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$142.486.443**, “[...] *por no cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO el día 01 de marzo de 2013, cobrando ejecutoria el 8 de marzo de la misma anualidad [...]*” además, solicitó que efectúe correctamente la liquidación y pago de los intereses moratorios.

Se libró parcialmente mandamiento de pago mediante auto del 5 de marzo de 2019, por el valor provisional de **\$ 84'930.082,24**. En la providencia se efectuó la liquidación de los intereses; para tales efectos se tomó el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia con los correspondientes descuentos en salud (\$146.013.218,34) y, teniendo como base este monto se hizo el cálculo por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2013 y el 24 de febrero de 2016. La liquidación de los intereses moratorios arrojó el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

valor de \$111.993.641,24 y efectuada la deducción de \$27.063.559,00 (valor que ya le fue cancelado por dicho concepto).

Esta Corporación mediante sentencia del 23 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por auto del 1o. de octubre de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la liquidación proyectada por esta Corporación, por valor de \$84.930.082,24.

1.- Solicitud de la medida cautelar

El apoderado de la parte actora, presentó memorial solicitando medidas cautelares en los siguientes términos:

“(...) Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, que se encuentren bajo el Nit. No. 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

2. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, que posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, que se encuentre bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso. (...)

2. Trámite

Sobre el trámite de la medida en mención se debe precisar que la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares señala en el artículo 229 su procedencia respecto a “*procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción*”, sin embargo, el Código General del Proceso se ocupa de regular específicamente las “*medidas cautelares en procesos ejecutivos*”, indicando como tales la posibilidad de “*embargo y secuestro*” sobre los bienes del ejecutado. Aquellas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 ibídem, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3.- Consideraciones

3.1. Principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *“adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*¹.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender, los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta².

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política³.

¹ C-543/13

² **ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

³ *Ingresos del Sistema General de Regalías*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas, en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁴, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁵.”

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁶:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁸; y

iii) títulos que provengan del Estado⁹ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁰. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹¹, teniendo

⁴Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

⁵ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁶ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁰ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹¹ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹²

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹³ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*Sin embargo, señala que **“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.***

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁴.

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁵, sistema

obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹² Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁵ *Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

general de regalías¹⁶ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Específicamente teniendo en cuenta las entidades aquí ejecutadas se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como “(...) *una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de **fiducia mercantil** (...)*”.

En cumplimiento de lo antes enunciado el Ministerio de Educación Nacional celebró un “*contrato de fiducia mercantil*” con la sociedad Fiduciaria La Previsora, mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990, sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁷ decantó que “(...) *el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo. Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)*”

artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹⁶ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. Bogotá D. C., 13 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-06-000-2004-01614-01 Actor: MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL. Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Como quiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, en principio no sería procedente la solicitud de medida cautelar, aunado a lo anterior, en relación con la solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, también ostentan *prima facie* la calidad de inembargables, en atención a que son recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

En ese orden de ideas, no existe dubitación alguna acerca de que los recursos que se manejan a nombre del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen el carácter de inembargables.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial, pero su decreto queda supeditado sobre bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario, el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios¹⁸, así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida¹⁹, del fondo de solidaridad pensional²⁰ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

3.2. Caso concreto

El origen de la acreencia, se encuentra en la providencia proferida 22 de marzo de 2012²¹, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la que se condenó dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho no. 25000-23-25-000-2011-00413, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a favor de Germán Soto en su calidad de cónyuge supérstite y a Tatiana Soto Rodríguez en calidad de hija, por partes iguales pensión post mortem. La sentencia emitida el 31 de enero de 2013²², por el H. Consejo de Estado que confirmó la sentencia de 22 de marzo con la aclaración que el acto administrativo de reconocimiento pensional debía incluir a Jessica Tatiana Soto.

Esta Corporación mediante sentencia ejecutiva del 23 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la

¹⁸ C- 566 de 2003

¹⁹ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²⁰ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

²¹ Folios 41-55

²² Folios 22-39

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

obligación y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Germán Soto y Jéssica Tatiana Soto Rodríguez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de los intereses moratorios causados entre el 9 de marzo de 2013, día siguiente de la ejecutoria de las sentencias hasta el 24 de febrero de 2016, día anterior al pago del retroactivo pensional, de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida por este Tribunal el 22 de marzo de 2012 en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2011- 00413, confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2013. El valor neto a cancelar será determinado en la etapa de liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva, donde se tendrá en cuenta la indexación de las sumas pagadas parcialmente por concepto de intereses (...)”

En esta medida las pretensiones reconocidas en este proceso son exclusivamente por concepto de intereses moratorios, declaración que no afectan el mínimo vital de quienes ya está recibiendo una mesada.

El objeto del pago de los intereses moratorios que se reclama en vía ejecutiva es hacer efectiva la sanción por la omisión en cancelar oportunamente la condena judicial. Incluye la corrección monetaria para compensar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

De lo antes expuesto se concluye que el pago de los intereses, no constituyen propiamente un derecho laboral en sí mismo, que haga procedente la medida de embargo y retención de dineros solicitada.

Y esto es así, pues si bien la Corte Constitucional ha fijado excepciones en relación a la regla de inembargabilidad de recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación a fin de proteger derechos

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

fundamentales, lo cierto es que; en el caso que nos ocupa no resulta aplicable. La deuda, no está destinada a sostener el mínimo el mínimo vital de los ejecutantes.

Así las cosas, si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, deberá someterse al turno correspondiente para el pago de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Este crédito no está inmerso en tales excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional sobre el particular.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario, el representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., confiere poder al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.834 del C.S. de la J., para actúe en nombre y representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos en el poder conferido y los anexos que lo acompañan.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho negará la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **Negar** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO. - Por secretaría, retírese del cuaderno principal la solicitud de medidas cautelares y junto con la presente providencia fórmese cuaderno separado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Enrique Reyes Cuéllar identificado con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.834 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente, **para la expedición de las copias solicitadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **Gloria Inés Garzón De Achury**

Radicación No.25000 23 42000 **2020-01059-00**

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No.011933 de 9 de mayo de 2001 proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora GLORIA INÉS GARZÓN DE ACHURY, en cuantía de \$992.858.25 efectiva a partir de 17 de julio de 2000.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No.21821 de 6 de agosto de 2002, expedida por la extinta Cajanal por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia, por allegar nuevos factores salariales posteriores a su retiro, a favor de la señora GLORIA INÉS GARZÓN DE ACHURY, en cuantía de \$1.042.751, efectiva a partir de 6 agosto 2002.

TERCERA: Que también a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora GLORIA INÉS GARZÓN DE ACHURY, no le asiste el derecho a que

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora GLORIA INÉS GARZÓN DE ACHURY, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

De igual forma, en el líbello de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados bajo las siguientes consideraciones:

Indica la entidad demandante que tal como se ha relatado en los hechos de la demanda y se ha demostrado objetivamente en el concepto de la violación, la suspensión provisional de los actos acusados procede por confrontación directa, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículos 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse los actos acusados, en lo que tiene que ver con la orden ilegal de reliquidar teniendo en cuenta factores salariales devengados al retiro definitivo del servicio.

Alude que, CAJANAL EICE profirió la Resolución No.011933 de 9 de mayo de 2001, a través de la cual, se reliquidó la pensión de gracia reconocida a la señora Gloria Inés Garzón De Achury por retiro definitivo del servicio, y de manera posterior mediante Resolución No.21821 de 6 de agosto de 2002, reliquidó nuevamente el valor de la pensión de la docente con factores salariales posteriores a su retiro, siendo que tal cálculo no era viable con valores que no debían ser acogidos.

Por lo anterior considera la actora que, de manera evidente los actos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en la medida en que se reliquidó la pensión de gracia de la señora Gloria Inés Garzón De Achury, sin tener derecho a ello.

Al respecto reitera, que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación especialísima del docente oficial, se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, (7 de febrero de 1988) fecha en la cual cumplió los

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

50 años de edad, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Colige entonces que, la liquidación de la pensión de gracia reconocida a la señora Gloria Inés Garzón De Achury, por retiro definitivo del servicio es ilegal, pues realiza un cómputo contrario a la ley y al precedente jurisprudencial, razón por lo que, considera debe decretarse la suspensión provisional deprecada y como quiera que los actos acusados se encuentran incluidos en nómina de pensionados, se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, por encontrarse en firme un cálculo ilegal.

TRAMITE

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso, dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada, esto es, la señora Gloria Inés Garzón De Achury, se notificó² del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional el día veintidós (22) de julio del año 2021. El término de cinco (05) días para descorrer el traslado de dicha solicitud vencieron el dos (02) de agosto del mismo año.

El Agente del Ministerio Público el día veintinueve (29) de julio de 2021 allegó escrito³ en oportunidad en el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, **sin embargo, a la fecha, la parte demandada no se ha pronunciado sobre la misma, como tampoco de la demanda principal, ni ha constituido apoderado para la defensa de sus intereses.**

El Agente del Ministerio Público solicitó al despacho que se acceda a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Para sustentar su solicitud, el Agente del Ministerio Público manifiesta que el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia (L 114/1913) para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos.

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.

² Archivo No. 9 del expediente digital.

³ Archivo No. 10 del expediente digital.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha concluido que:

“...no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.”

De manera que, para efectos de la liquidación del derecho pensional especial se debe tener en cuenta lo establecido la Ley 4ª de 1966 y el Decreto reglamentario 1743/66, tomando como base el promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios inmediatamente anterior a la consolidación del derecho.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de manera pacífica ha determinado que:

“Es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”

Desde esa perspectiva, para la agencia del Ministerio Público, de los elementos de prueba que obran en el expediente hasta este momento procesal y tras confrontar los actos demandados con el régimen de liquidación de la pensión gracia (L- 4ª/66 y D-1743/66), se infiere que existe contradicción entre la decisión cuestionada y el ordenamiento jurídico superior, por cuanto en los actos acusados CAJANAL textualmente resolvió: ajustar la pensión gracia con base en“... las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio...”devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

Por consiguiente, en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado la pensión gracia debe ser reliquidada con fundamento en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no sobre el último año de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 4ª/66 y el Decreto reglamentario 1743/66.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

En suma, del análisis de la petición cautelar es incuestionable que esta tiene apariencia de buen derecho, por cuanto se funda en argumentos fácticos y jurídicos que permita concluir, prima facie y al menos en apariencia el respaldo de sus pretensiones con miras a anticipar la protección que se reclama y la misma está orientada a garantizar la efectividad de la sentencia

Frente al requisito periculum in mora indicó que, la cancelación de la mesada pensional con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, esto es, con probable violación del ordenamiento jurídico superior, pone en riesgo el derecho colectivo a la defensa del patrimonio y los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social por el transcurso del tiempo en el proceso.

Por consiguiente, este presupuesto debe tenerse por satisfecho.

De otra parte, considera el Agente del Ministerio Público que es más gravoso para el interés público no acceder a la medida cautelar que negarla.

En este sentido, la prevalencia del interés general (art. 1 C.P.) y la defensa del patrimonio público (art. 88 Superior) imponen que la demandada ceda en su interés particular y su prestación económica sea recalculada mientras se resuelve el fondo del proceso, lo cual en ningún caso significa que se discuta su derecho pensional.

Así las cosas, concluyó que, de la confrontación entre el texto del acto acusado y las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el accionante en la solicitud de medida cautelar, es dable concluir que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁴. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la “*manifiesta infracción*” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”⁵.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

En el caso bajo examen, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la señora Gloria Inés Garzón De Achury por retiro definitivo del servicio y en consecuencia elevando la cuantía de la misma.

En este orden, sea lo primero recordar que la pensión gracia se encuentra contemplada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en estas se establece que debe ser reconocida, liquidada y pagada de conformidad con las previsiones de este régimen jurídico especial, a los docentes territoriales y nacionalizados, vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Por ello, la pensión gracia constituye una prestación de carácter especial, regida por disposiciones distintas a aquellas que gobiernan la pensión de jubilación ordinaria de los docentes.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en aplicación de las precitadas leyes, complementadas con la Ley 4ª de 1966, el artículo 45 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966, precisó que la pensión se reconoce y liquida con base en el 75% del promedio mensual de las asignaciones devengadas en el año en el que se completaron los dos requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 para adquirir el derecho a la pensión de gracia, los cuales son a saber, 20 años de servicios y 50 años de edad. Una vez se adquiera el estatus de pensionado, la pensión gracia no debe liquidarse por el sistema de aportes o cotizaciones, dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 para las pensiones del régimen general, pues ésta es una pensión gratuita, no por aportes, a cargo de la Nación.

Se reitera entonces, que lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, no es aplicable a la pensión gracia de los docentes, en tanto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

ésta se encuentra gobernada por un régimen legal especial excepcional según lo establece el inciso 2 Ibidem.

Valga señalar que, la pensión gracia por disposición legal se creó inicialmente como una dádiva a favor de los educadores que laboraban en escuelas primarias, que hubieren cumplido 20 años de labores docentes y 50 años de edad, prerrogativa que se hizo extensiva luego a los empleados y profesores de las escuelas normales, maestros en establecimientos de enseñanza secundaria, e Inspectores de Instrucción Pública, en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y artículo 5º del Decreto 1743 de 1966.

Dicha prestación se reajusta legalmente cada año y se puede devengar simultáneamente con el sueldo o la pensión ordinaria de jubilación del docente, pero la ley no permite que se reliquide con lo devengado después de adquirir el derecho, por nuevos tiempos, o al retirarse del servicio, siendo incompatible la acumulación del reajuste anual de la pensión y su reliquidación por retiro del servicio. Además, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, estableció el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con los factores de salario sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social el último año de servicios, distinto de los supuestos de la pensión gracia ya que ésta no se liquida por aportes, pues se reitera, se adquiere según el régimen especial, al adquirir el estatus, es decir, al cumplir los requisitos de 20 años de servicio y 50 años de edad.

Por lo anterior, es claro que la pensión gracia, **solamente puede ser reliquidada al status y no al retiro del servicio**, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶ en reiteradas oportunidades:

“(…) La Ley 33 de 1985, de conformidad con la cual el monto de las pensiones se calcula sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, **no rige para la pensión gracia como quiera que la misma norma exceptuó en forma expresa a los empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.**

Así pues, el carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual la liquidación de la pensión gracia debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el estatus.

Ahora bien, la Sala ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, esto es, con los salarios y factores devengados por a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que ésta constituye una dádiva del Estado, es decir, una pensión especial que se rige por su propia reglamentación. Expuso la Sala que una vez se obtiene el estatus

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección “A”, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación: 25000-23-25-000-2004-05738-01 (967-06) del 1º de febrero de 2007.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

pensional se consolida dicha prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados posteriormente". (Negrilla fuera del texto original)

Caso Concreto

En el sub lite, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de la **Resolución No.011933 del 9 de mayo de 2001**, por medio de la cual, se reliquidó la pensión gracia de la señora Gloria Inés Garzón De Achury, en cuantía de \$992.858.25 efectiva a partir de 17 de julio de 2000 y la nulidad de la **Resolución No. 21821 de 6 de agosto de 2002**, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia, por allegar nuevos factores salariales posteriores a su retiro, a favor de la demandada, en cuantía de \$1.042.751.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Gloria Inés Garzón De Achury, reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

En este orden, advierte el Despacho que, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si la pensión gracia reconocida a la señora Gloria Inés Garzón De Achury, debió ser reliquidada tal como se hizo a través de los actos acusados, esto es, con el 75% de lo devengado **en el último año de servicio**.

Al respecto, del material probatorio allegado al expediente se logra evidenciar:

Que mediante **Resolución No. 9736 del 28 de septiembre de 1989**⁷ la extinta Cajanal reconoció en favor de la señora Gloria Inés Garzón De Achury una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en cuantía de \$47.808,40 efectiva a partir del 7 de febrero de 1988, en aplicación de la Ley 4ª/66 el Decreto 081/76, 01/84 Ley 14/13 y 62/85.

Que mediante **Resolución No.9736 del 28 de septiembre de 1989**⁸, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció en favor de la señora **Gloria Inés Garzón De Achury** una pensión gracia efectiva a

⁷ Folios 213 – 215 Archivo No. 3 del expediente digital.

⁸ Folios 213-215 Archivo No. 3 del expediente digital.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

partir de la consolidación del derecho esto es, a partir del **7 de febrero de 1988**.

Que a través de la **Resolución No.011933 del 9 de mayo de 2001**⁹ se ordenó reliquidar la pensión gracia de la señora Gloria Inés Garzón De Achury, en cuantía de \$992.858.25 efectiva a partir de 17 de julio de 2000.

Que en virtud de la **Resolución No. 21821 de 6 de agosto de 2002**¹⁰, se reliquidó la pensión de jubilación gracia, a favor de la señora Gloria Inés Garzón De Achury **por allegar nuevos factores salariales posteriores a su retiro** en cuantía de \$1.042.751, efectiva a partir del 17 de julio del año 2000.

En atención a lo anterior, queda claro para el Despacho, que la extinta Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" reliquidó la pensión gracia de la señora Gloria Inés Garzón De Achury, **con ocasión del retiro del servicio** mediante los actos acusados, esto es, aplicando el 75% sobre el promedio de 12 meses, lo cual, no era viable tratándose de pensión gracia.

Quiere decir lo anterior, que ante la existencia de la reliquidación por retiro del servicio frente a la reliquidación al status, en la que la última resulta inferior, el caso debe resolverse de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente para las pensiones gracia, **que establece que tal prestación solamente puede ser reliquidada al momento del cumplimiento de los requisitos (estatus), esto es, 20 años de servicio y 50 de edad**, puesto que esta pensión es una dadiva del Estado que no requiere aportes para los docentes territoriales vinculados antes del 1º de enero de 1981.

Así las cosas, y según se observa de las pruebas aportadas al proceso, la reliquidación de la pensión gracia efectuada a la demandada, se realizó en contravía de las normas aplicables, razón por las cual, resulta necesario declarar la suspensión provisional de los actos acusados, en virtud de la cual la entidad accionante, reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora Garzón De Achury a la fecha del retiro definitivo del servicio.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión provisional de la **Resolución No.011933 del 9 de mayo de 2001** y la **Resolución No.21821de 6 de**

⁹ Folio 248 – 250 Archivo No. 3 del expediente digital.

¹⁰ Folios 262-264 Archivo No. 3 del expediente digital.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

agosto de 2002, por medio de la cuales se reliquidó la pensión de jubilación de gracia, a favor de la señora Gloria Inés Garzón De Achury, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

NG

¹¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-01371-00
Demandante:	Gloria Inés Gama Moreno, Rosario del Pilar González Vargas, Flor Mireya Gómez Bolaños Nelson David Hernández Abella, Jairo Enrique García Olaya, Catherine Molano Díaz y Luis Abnegado Chaparro Galán.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 1º de octubre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 26 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de un millón seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa pesos **(\$1.669.890)**, a cargo de la parte demandada y en beneficio de parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de ciento sesenta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil pesos (**\$166.989.000**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de un millón seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa pesos (**\$1.669.890**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

-
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-04549-00
Demandante:	María Helena Caviedes Camargo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 4 de febrero de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos **(\$654.135)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de sesenta y cinco millones cuatrocientos trece mil quinientos pesos **(\$65.413.500)**. Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con **(\$654.135)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-05692-00
Demandante:	María Deyanira Avilés Capera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de cuatrocientos mil pesos (**\$400.000**), a cargo de la parte actora y en beneficio de parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de cuarenta millones pesos (**\$40.000.000**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de cuatrocientos mil pesos (**\$400.000**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”.

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05692-00
Demandante: María Deyanira Avilés Capera

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-00369-00
Demandante:	José Dumar Giraldo Hernández
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (**\$2.593.648**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de doscientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos (**\$259.364.826**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (**\$2.593.648**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

-
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02680-00
Demandante:	Jaime Valencia Méndez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 28 de enero de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de trescientos setenta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos **(\$371.759)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de treinta y siete millones ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos **(\$37.175.965)**. Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de trescientos setenta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos **(\$371.759)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03138-00
Demandante:	María de Jesús Ramírez Aldana y Pablo Emilio García Fajardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de cuatrocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos **(\$409.459)**, a cargo de la parte demandada y en beneficio de parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de cuarenta millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos **(\$40.495.905)**. Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de cuatrocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos **(\$409.459)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación es aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

-
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-01399-00
Demandante:	Elkin Emir Cabrera Barrera
Demandado:	Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con catorce (**\$396.634**), a cargo de la parte actora y en beneficio de parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de treinta y nueve millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos catorce pesos (**\$39.663.414**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con catorce (**\$396.634**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

-
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01161-00
Demandante: Seneida Sarmiento Esguerra
Demandado: Nación – Congreso de la Republica – Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de marzo de 2022**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**.

Dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 247 del CPACA y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que reza “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*” y lo contenido en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA que enuncia “(...) *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación³. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **2 de marzo de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

³ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **2 de marzo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02360-00
Demandante:	Luis Antonio Martínez Triana
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de marzo de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, los apoderados de las partes, interpusieron recursos de apelación⁴.

De otra parte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.* Dando aplicación a la modificación introducida al CPACA, no se llevará a cabo audiencia de conciliación por cuanto las partes que componen la *litis*, no acordaron su realización, tampoco allegaron fórmula conciliatoria.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **2 de marzo de 2022**, son procedentes, **se concederán en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 18 y 28 de marzo de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de **2 de marzo de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02509-00
Demandante:	María Esperanza Arévalo Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (22 febrero de 2022²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que **se ordenó seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora María Esperanza Arévalo Ramírez contra la UGPP. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recursos de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **9 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia de **9 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 18 y 31 de marzo de 2022.

⁵ **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Alfredo Leguizamón León.**

Demandado: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduciaria la Previsora S.A.**

Radicación No. 250002342000-2021-00982-00

Asunto: Requerimiento

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Luis Alfredo Leguizamón presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud de la cual, pretendía inicialmente, se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá,** en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a las peticiones indicadas en el radicado No. E- 2020-5363 del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD del Oficio No. S-2020-6987 del 20 de enero de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,** en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo,** proferido por la directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria la Previsora S.A. ya que no **emitió respuesta alguna frente a la petición No. 20180320518972 del 27 de febrero de 2018,** referente al reconocimiento de la prima de mitad de año, establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de los actos proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ; se CONDENE A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

4.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la **secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, realice los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (**FONPREMAG**).

4.2. Como consecuencia a lo anterior, la revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo, además de los ya reconocidos, todos los factores salariales devengados por mi representado en el año anterior al **RETIRO DEL SERVICIO, así como los FACTORES SALARIALES devengados en el INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP,** tal como consta en el certificado de salarios de dicha entidad, durante el último año de servicio.

4.3. **Ordenar el Reconocimiento y Pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989,** de la cual tiene derecho mi poderdante.”

Mediante auto calendado once (11) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por considerar que, la misma no reunía a cabalidad los requisitos formales para resolver sobre su admisión, toda vez que, no existía claridad frente a lo pretendido en el numeral tercero y cuarto, específicamente en el numeral 4.3, en cuanto al reconocimiento de la prima de mitad de año de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ya que revisada la petición No.201803205118972 visible a folio 41 del archivo denominado DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital, se observó que, la misma se elevó con el fin de solicitar únicamente el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre las primas de junio y diciembre, además de la suspensión de dicho descuento y el reconocimiento de la indemnización por mora sobre tales valores, **sin que de su contenido se observara pretensión alguna encaminada a obtener el reconocimiento de la referida prima de mitad de año.**

De igual forma, no eran claros el poder ni los hechos de la demanda respecto de lo anterior, pues lo manifestado en el líbello introductorio, no correspondía con la petición elevada en sede administrativa, ya que, por el contrario, la pretensión de reconocimiento de la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, fue elevada por la actora en la petición radicada el 15 de enero de 2020 bajo el No. E-2020-5663, ante la Secretaría de Educación de Bogotá; en consecuencia, no resultaba claro que la precitada solicitud pudiese concederse como consecuencia de la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

contestación del Oficio No. 201803205118927 del 27 de febrero de 2018 como se prepuso inicialmente en la demanda.

Mediante escrito de subsanación presentado en tiempo¹, la parte actora indicó que por error mecanográfico se digitó la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pretensión que ya está siendo atendida en otra instancia judicial, por lo que procedió a corregir el acápite de pretensiones, el cual quedó así:

“PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a las peticiones indicadas en el **radicado No E-2020-5663 del 15 de enero de 2020.**

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio No **S-2020-6987 del 20 de enero de 2020**, proferido por la secretaria de Educación de Bogotá D.C. en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** de los actos proferidos por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.;** se **CONDENE** a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

3.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la secretaria de Educación de Bogotá D.C., realice los descuentos sobre los factores que se solicitan para su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (FONPREMAG).

3.2. Como consecuencia a lo anterior, la revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo, además de los ya reconocidos, todos los factores salariales devengados por mí representado en el año anterior al **RETIRO DEL SERVICIO, así como los FACTORES SALARIALES devengados en el INSTITUTO PARA LA INVESTIGACION EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGOGICO -IDEP, tal como consta en el verificado de salarios de dicha entidad, durante el último año de servicio.**

¹ Archivo No. 11 del expediente digital.

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

QUINTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la re liquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

En este orden y como quiera que la parte actora subsanó la demanda en término, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la misma, de no ser porque, **no se allegó constancia de haberse remitido el escrito de subsanación a la entidad demandada a través del correo electrónico designado para tal fin.**

Al respecto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de haber enviado por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la entidad demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

Actor: Luis Alfredo Leguizamón León
Radicado No. 2021-00982-00

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la entidad demandada, a través del correo electrónico designado para tal fin.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com, u otro correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente digital o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00183-00
Demandante: Víctor Ricardo Sandoval Alvarado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Remite por competencia**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2022, luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto el señor Víctor Ricardo Sandoval Alvarado por intermedio de su apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la respuesta administrativa No. GS-2021 034025 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se negó la reliquidación de las cesantías al actor, controversia de naturaleza laboral, de competencia de los Jueces Administrativos de Bogotá Sección Segunda, conforme a las normas de competencia previamente citadas.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168² de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN Demandado: Nación—Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional. Expediente: No.250002342000-2020-00860-00 Asunto: Resuelve excepción previa.
--

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad** formulada por el apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” y el artículo² 38

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

² **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán
Expediente No. 2020-00860-00

de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de dicha entidad para sustentar el referido medio exceptivo, inicialmente citó el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y seguidamente manifestó que, en el presente asunto no se está frente a una reclamación de un derecho cierto e indiscutible, y tampoco laboral, ni pensional.

Así mismo, reitera que en el caso *sub examine* no se discute un derecho pensional, y que la litis tampoco tiene una connotación laboral, y con base en lo anterior solicita que se declare la terminación del proceso, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

El apoderado del demandante dentro del mismo guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de requisito de procedibilidad se tiene que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán
Expediente No. 2020-00860-00

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

De tal manera, el anterior artículo establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda, en la cual se formen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, entre otras. Adicionalmente, se consagró que, si el asunto es laboral o pensional, tal requisito es facultativo.

Descendiendo al caso concreto, se precisa que las pretensiones del demandante, se encuentran encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de un bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Con relación al bono pensional, la Ley 100 de 1993 en su artículo 115 establece que estos constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones y en este orden de ideas, **conllevan implícitamente derechos que por su naturaleza son irrenunciables e imprescriptibles** y para sus destinatarios son fundamentales.

Asimismo, el artículo 37 de la citada norma sobre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, prevé, que esta es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, **es decir, es la ley la que fija los parámetros de liquidación y por tal motivo no puede ser tal indemnización no puede ser conciliada, puesto que el beneficiario en caso de tener derecho, se le debe reconocer en los términos previstos por el legislador.**

Por tal motivo, dado que la discusión central de este proceso gira en torno al reclamo de un bono pensional o en su defecto, de la indemnización sustitutiva, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad en la medida que este únicamente debe satisfacerse cuando los asuntos sean conciliables.

En suma, considera el Despacho que teniéndose en cuenta que el bono pensional y/o indemnización sustitutiva, tienen relación estrecha con los aportes a pensión «seguridad social», resulta evidente que en el caso *sub lite* **no era, ni es necesario agotarse requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

Habida cuenta de lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad**, la cual se declara no probada.

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán
Expediente No. 2020-00860-00

De otro lado, se puntualiza que la excepción de *i)* acto administrativo acorde con la Constitución y la ley, formulada por el apoderado de la Policía Nacional, por ser verdaderamente un argumento de defensa, se resolverá en la sentencia que defina el asunto, tal como corresponde.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad** formulada por el apoderado de la Nación—Ministerio de Defensa Nacional—Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- La excepción denominada **acto administrativo acorde con la Constitución y la ley**, por ser verdaderamente un argumento de defensa, se resolverá en la sentencia, conforme a lo precisado con antelación.

TERCERO.- En los términos del poder especial allegado junto con la contestación de la demanda, se reconoce personería adjetiva al Doctor **Jorge Eliécer Perdomo Flórez** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 136.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

³ **Parte actora:** fernandezochaabogados@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – jorge.perdomo941@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Demandado: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 250002342000-2021-00702-00

Asunto: Auto que resuelve sobre medida cautelar.

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP”** en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP presentó demanda contra la señora Nydia Trujillo Santofimio, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No.08186 de 22 de agosto de 1989, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del causante JULIO CESAR GONZALEZ ZAMBRANO, en cuantía de \$53.467.86, efectiva a partir de 27 de abril de 1986, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3493 del 14 de junio de 1990, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual confirmó la Resolución No. 08186 de 22 de agosto de 1989.*

TERCERA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, con un porcentaje de 100.00%, en cumplimiento de un fallo de tutela.*

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

CUARTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 038831 de 25 de septiembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó el artículo primero y adicionó el artículo séptimo de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018.*

QUINTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 046333 de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No. 038831 de 25 de septiembre de 2018.*

SEXTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 047783 de 19 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No. 046333 de 10 de diciembre de 2018.*

SÉPTIMA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP 018793 de 21 de junio de 2019, expedida por la Unidad, por medio del cual se ordena reincorporar en la nómina de pensionados a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, a partir de su exclusión.*

OCTAVA: *Como consecuencia de los anteriores, que se declare que a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO en calidad de cónyuge supérstite, a los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR González ZAMBRANO, NO les asiste el derecho a reclamar y a reconocerles el pago de la pensión de gracia como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL.*

NOVENA: *Ordenar a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, en calidad de beneficiaria del causante JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO, efectúe la devolución de las sumas pagadas en razón de la pensión gracia, toda vez que no le asistía el derecho, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL, sumas que deberán ser actualizadas desde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al momento del pago.”*

La entidad accionante, solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aduciendo que aparece a *prima facie* la contradicción con los preceptos legales vigentes al momento de expedirse los mismos.

Aunado a lo anterior, precisa que se encuentra acreditado que el señor Julio Cesar González Zambrano, mantuvo vinculación docente de carácter nacional, al servicio del Ministerio de Educación Nacional – Instituto Nacional De Educación Media Diversificada “INEM”; y que ese tiempo no pueden computarse en el reconocimiento de la pensión gracia que eventualmente fue sustituido a la señora Nydia Trujillo Santofimio, y que por esa razón, es válido afirmar que no procede el reconocimiento de la pensión que actualmente se encuentra a cargo de la UGPP.

TRAMITE

Mediante auto¹ de fecha nueve (9) de marzo de 2022 se dispuso, dar traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. La demandada en

¹ Expediente digital archivo “11) A-2021-00702-00 UGPP vs NYDIA TRUJILLO traslado medida”.

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

oportunidad a través de apoderado, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2022, se pronunció sobre la citada solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del demandado dio contestación a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado manifestando que, lo señalado por la parte actora difiere de lo probado en el proceso.

Alude, que el señor Julio César González Zambrano prestó sus servicios tanto en Montería como en Pereira, que son entidades territoriales y que por ellos deben absolverse a la señora Nydia Trujillo y aclara que habrá que dilucidarse en el curso del proceso sobre la ausencia de requisitos, y que por ello solicita que no se permita la prosperidad de la suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte, le Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*²; esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Descendiendo al caso *sub examine* se observa que la UGPP solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- La **Resolución 08186 de 22 de agosto de 1989**, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del causante Julio Cesar González Zambrano, efectiva a partir de 27 de abril de 1986.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

- La **Resolución 3493 del 14 de junio de 1990**, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual confirmó el acto administrativo antes mencionado.
- La **Resolución RDP 037615 de 17 de septiembre de 2018**, por medio de la cual la UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Nydia Trujillo Santofimio, con un porcentaje de 100.00%, en cumplimiento de un fallo de tutela.
- La **Resolución RDP 038831 de 25 de septiembre de 2018**, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó el artículo primero y adicionó el artículo séptimo de la Resolución RDP No.037615 de 17 de septiembre de 2018.
- La **Resolución RDP 046333 de 10 de diciembre de 2018**, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No.038831 de 25 de septiembre de 2018.
- La **Resolución RDP No.047783 de 19 de diciembre de 2018**, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No.046333 de 10 de diciembre de 2018.
- La **Resolución RDP 018793 de 21 de junio de 2019**, expedida por la Unidad, por medio del cual se ordena reincorporar en la nómina de pensionados a la señora Nydia Trujillo Santofimio, a partir de su exclusión.

Así las cosas, la controversia gira en torno a los alcances de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y en este orden resulta pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años una pensión de jubilación gracia, la cual contempla condiciones especiales en materia pensional, en relación con la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que se deben verificar y la autoridad ante quién se acreditarán.

Posteriormente, el artículo 60 de la Ley 116 de 1928 amplió la cobertura de la prestación graciosa a los profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, estableciendo que para el cómputo de los años de servicio se sumarían los prestados en diversas épocas, tanto de la enseñanza primaria como en el de la normalista, incluso la que implica la inspección.

Más adelante, la Ley 37 de 1933 en su artículo 30, extendió la pensión referida a los maestros que hubieren completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por último, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó:

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

“Art. 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal Nacional: *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

Personal Nacionalizado: *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

Personal Territorial: *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

PARAGRAFO: *Se entiende que una prestación se ha causado cuando se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad”.*

Art.15.- *A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

2. Pensiones.

a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado tuviesen, o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

(...)”

Resulta claro entonces que, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia se deben acreditar una serie de requisitos que han de cumplirse estrictamente a efectos de obtener la titularidad de dicha prestación.

Sobre este asunto, la jurisprudencia ha reiterado que sin lugar a dudas esta prestación prevista en la ley, en los términos descritos, sólo es aplicable a los docentes departamentales, distritales y municipales, llamados territoriales y nacionalizados, pero no a los nacionales, siempre y cuando su vinculación se haya surtido antes del 31 de diciembre de 1980.

Así lo dejó claro el H. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia de fecha 9 de abril de 2014, al manifestar:

“De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.

En la citada Sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se fijaron otros lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos⁴:

“...El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales...”.

*De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, **es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.***

Esta tesis es compartida por esta Sala de Decisión y en este sentido resulta evidente, que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.**

CASO CONCRETO:

Del material probatorio que obra en el expediente se logra evidenciar:

- Que según copia de cedula⁵ de ciudadanía el señor Julio Cesar González Zambrano nació el 27 de abril de 1936.
- Por medio de la **Resolución 0233 de 31 de enero de 1972 el Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares “ICCE”** efectuó el nombramiento de varios docentes, entre ellos, el del señor González del cargo Instructor I-C de Religión; empleo del cual tomó posesión el 11 de febrero de 1972 ante el mismo funcionario antes mencionado.
- **El Rector del Colegio Nacional San Jose de Guanentá Integrado, de San Gil Santander** mediante certificado⁶ del 1º de octubre de 1971 mencionó que el señor Julio Cesar González se desempeñó en ese plantel

⁴ Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon.

⁵ Expediente digital archivo “03Anexo”.

⁶ Expediente digital archivo “03Anexo”.

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

como Director del curso sexto 6º de Bachillerato desde el 1º de febrero de 1964 al 30 de enero de 1965 y como Profesor de disciplina del 1º de febrero de 1965 hasta el 20 de enero de 1969.

- Para el 24 de febrero de 1975 el demandado se presentó ante el Despacho del **Rector del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “INEM” de Pereira**, con el objeto de tomar posesión⁷ del cargo Instructor I-C del Departamento de Catequesis del cual fue nombrado con Resolución 0348 del 3 de febrero de la misma anualidad.

- Seguidamente, el Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE con Resolución⁸ 1239 de 3 de abril de 1975 promovió al accionado al cargo de Director II del Departamento de Catequesis en el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEN de Pereira.

- Posteriormente, el Asistente Administrativo de la División de Personal del **Ministerio de Educación Nacional** expidió constancia⁹ el 29 de marzo de 1978 a través de la cual **indicó que el señor González presta sus servicios para tal Ministerio desde el 11 de febrero de 1972 y que para esa fecha aún se desempeñaba en el cargo de Profesor I-B en el INEM de Kenedy en Bogotá.**

- Se allegó certificación¹⁰ expedida el 16 de marzo de 1987 expedida por el **Jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional**, en la que se señaló que el accionado presta sus servicios para dicha entidad inicialmente como Instructor I-C de religión en el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada de Montería desde el 11 de febrero de 1972 al 23 de febrero de 1975, después en el mismo cargo pero en el Departamento de Catequesis en el INEM de Pereira del 24 de febrero del mismo año, hasta el 2 de abril de 1975; seguidamente, como Director II del mismo departamento desde el 3 de abril de 1975 al 19 de marzo de 1978, y que desde el 20 de marzo de 1978 se posesionó como Profesor I-B de Catequesis en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Diversificada Francisco de Paula Santander – Kenedy de Bogotá, y que para la fecha de expedición de la constancia laboral aún se encontraba activamente laborando.

- Se aportó un certificado¹¹ librado el 26 de julio de 1988 por la **Pagadora del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “Francisco de Paula Santander”** en el cual menciona que el señor González prestó sus servicios desde el 20 de marzo de 1978 y que para la fecha de la constancia se desempeñaba como Profesor Grado 12, cargo del cual ostentó desde el 1º de enero de 1985.

⁷ Expediente digital archivo “03Anexo”.

⁸ Expediente digital archivo “03Anexo”.

⁹ Expediente digital archivo “03Anexo”.

¹⁰ Expediente digital archivo “03Anexo”.

¹¹ Expediente digital archivo “03Anexo”.

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

- Ahora bien, examinados los actos administrativos demandados, junto con los documentos que obran como pruebas en el expediente, se advierte que efectivamente el señor Julio Cesar González Zambrano, **no cumplía los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913 art. 1, 4º; Ley 116 de 1928, art. 6º y ley 37 de 1933, art. 3º**, para ser beneficiario de la pensión gracia, pues de los documentos en mención, **se observa claramente que laboró siempre como docente con nombramiento de carácter Nacional.**

Al respecto, se menciona que, según lo probado, los nombramientos del accionado **siempre fueron efectuados por el Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE¹² como delegado del Ministerio de Educación Nacional.**

Es este orden se indica, que la Ley 114 de 1913 exige entre otros requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, haber laborado 20 años como docente Municipal, Departamental o Distrital, en los cargos indicados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Es decir, tal recompensa **no estaba dirigida a los docentes del orden nacional**, pues entre otras de las exigencias legales se estableció, además, que para efectos de percibir la pensión gracia, el docente no debe estar percibiendo otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Con base en lo anterior, puede sostenerse que el señor González no era beneficiario de la pensión gracia al incumplir los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, esto es: no cumplió los veinte (20) años como docente territorial.

Resulta entonces que a *prima facie* se observa que los actos administrativos a través de los cuales, respectivamente, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia, y se confirmó tal decisión, son evidentemente contrarios a las normas superiores en las que debieron

¹² El **Decreto 2394 de 1968** por el cual se creó el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, estableció:

*“Créase el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (I.C.C.E.), como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para el cumplimiento de las funciones que en adelante se determinan. **El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional**, su domicilio será en la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros Municipios.”*

El **Decreto 1962 de 1969** por el cual se establecía la enseñanza media diversificada en el país, disponía:

“El programa de educación media diversificada se desarrollará en los institutos nacionales de educación media diversificada (INEM) y en los demás establecimientos que el Ministerio de Educación autorice para ello.”

“A partir de 1970 funcionarán Institutos de Educación Media Diversificada en las ciudades que a continuación se relacionan: Barranquilla – Bogotá – Bucaramanga – Cali – Cartagena Cúcuta - Medellín - Montería – Pasto – Santa Marta.”

“Delegase en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –ICCE- la dirección administrativa de los Institutos de Enseñanza Media Diversificada y de los Institutos Técnicos Agrícolas –ITAS.

En consecuencia, el Gerente del ICCE procederá a tomar las medidas necesarias para la organización y buena marcha de estos Institutos. El Ministerio transferirá al ICCE la partida o partidas asignadas para funcionamiento e inversión de estos centros docentes.”

El Ministerio de Educación Nacional dictará el reglamento administrativo y académico que se pondrá en vigencia en los centros docentes de que habla el artículo 12 del presente Decreto.”

Actor: UGPP
Radicado: 2021-00702-00

fundarse y por ende es susceptible de ser **suspendido provisionalmente**, pues además es evidente para esta Magistratura que con el pago de los valores reconocidos en dicho acto administrativos, se está causando un daño o perjuicio grave al erario público.

De igual manera, sucede con el acto administrativo que reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la demandada señora Nydia Trujillo Santofimio, la modificó y adicionó y por último ordenó su inclusión en nómina de pensionados, por tal motivo también serán objeto de la suspensión provisional que en la presente providencia se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala accederá a la solicitud de suspensión provisional, de los actos administrativos demandados, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones **08186 de 22 de agosto de 1989, 3493 del 14 de junio de 1990, 037615 de 17 de septiembre de 2018, 038831 de 25 de septiembre del mismo año, 046333 de 10 de diciembre de 2018, 047783 de 19 de diciembre de la misma anualidad, y RDP 018793 de 21 de junio de 2019**, mediante las cuales en su orden, se reconoció la pensión gracia, se confirmó la decisión, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la demandada señora Nydia Trujillo Santofimio, se modificó y adicionó, y por último se ordenó su inclusión en nómina de pensionados, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Doctor **Raúl Augusto Rodríguez Escamilla**, que se identifica con la cédula de ciudadanía 13.951.838 portador de la T.P. 31.339 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder allegado junto con el escrito de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

13 **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co

Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com – ra.ro.es@outlook.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com